

## LEY N. 2097

### Timbres fiscales

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — En los documentos privados que esta ley indica, se colocarán timbres en la proporción que ella determina.

Artículo 2º — Los timbres son de dos clases, fijos y movibles, y de los siguientes valores:

- 1º De cinco soles.
- 2º De un sol.
- 3º De veinticinco centavos.
- 4º De diez centavos.
- 5º De dos centavos.

Artículo 3º — Los documentos de aduana quedan sujetos á este impuesto en la forma de timbre fijo y en la siguiente proporción:

1º — Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo procedentes del extranjero, llevarán un timbre de cinco soles en cada uno de sus ejemplares.

2º — Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, llevarán dos soles en timbres en cada ejemplar.

3º — Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, llevarán un timbre de un sol en cada ejemplar. Las embarcaciones de diez toneladas ó menos quedan exentas del pago de timbre.

4º — Las pólizas de trasbordo y reembarco tendrán un timbre de veinticinco centavos en cada ejemplar.

5º — A las pólizas de despacho y á las de exportación se les pondrá un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Este impuesto grava sobre la foja ó conjunto de fojas que forman el ejemplar del manifiesto ó póliza, no debiendo entenderse que dichos timbres han de fijarse en cada una de las fojas del manifiesto ó póliza y se cobrará junto con el impuesto que se recauda en las aduanas por el "papel para documentos".

Artículo 4.º — Las cuentas, facturas, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, cada una de las pólizas que los agentes colegiados entreguen á sus comitentes por las operaciones en bolsa, las planillas de trabajadores, recibos de cualquier clase, excepto los que proceden de una escritura pública gravada ya con el impuesto de registro, y en general todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda ó que exprese algún valor, se extenderán en papel timbrado, sujetándose á la escala siguiente:

Para las cantidades mayores de una libra á dos libras inclusive se empleará papel timbrado por valor de dos centavos.

Por cantidades de más de dos libras á cincuenta libras inclusive, papel del valor de diez centavos.

Para cantidades de más de cincuenta libras hasta cien libras inclusive, papel del valor de veinticinco centavos.

Si el valor del documento excede de cien libras se completará el impuesto con timbres volantes que se adherirán al papel timbrado correspondiente, en la siguiente proporción:

Diez centavos por cualquier fracción que no exceda de cincuenta libras y veinticinco centavos por cada cien libras ó fracción mayor de cincuenta libras.

Artículo 5.º — Las letras de cambio, vales y pagarés abonarán el mismo impuesto conforme á las tarifas señaladas en el artículo anterior, pero podrá usarse el timbre volante en lugar del papel timbrado si se extienden en formularios impresos.

Artículo 6.º — Las letras giradas en el extranjero, están sujetas al pago del impuesto de timbres, los que se fijarán en ellas al tiempo de aceptarse ó pagarse si fueran giradas á la vista. Las giradas en el país para el extranjero llevarán el timbre en la misma letra.

Artículo 7.º — En las pólizas de seguro contra incendio ó sobre la vida, se pondrá timbres volantes de diez centa-

vos por cantidades mayores de dos libras hasta diez libras; veinticinco centavos por cantidades mayores de diez libras hasta cincuenta; cincuenta centavos por cantidades mayores de cincuenta libras hasta cien; y un sol por cantidades mayores de cien libras; y por las fracciones excedentes, lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguros marítimos y contra incendio, el impuesto se calculará y pagará sobre el premio, cada vez que se cobre; y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

En los contratos de seguro sobre la vida el impuesto se calculará y pagará como sigue:

1.º Sobre las cuotas pagadas por el asegurado.

2.º Sobre el importe de la liquidación de toda póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique.

3.º Sobre el valor efectivo que se perciba del efectivo á la muerte del asegurado.

Artículo 8.º — Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales, se pagará en timbres volantes cinco soles que se fijarán el pie de la primera legalización, siendo esta la única que requiere el uso del timbre, aún cuando sean muchas y distintas las oficinas que sucesivamente deban hacer la legalización.

Artículo 9.º — En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo se pondrá timbres volantes por valor de cuatro soles. Si la copia es de plano, se cobrará una libra en timbres.

Artículo 10.º — Los timbres de minería y los derechos de copias de planos de minería quedan sujetos á las disposiciones que hoy rigen en la materia.

Artículo 11.º — Los cheques girados contra las instituciones de crédito ó por ellas mismas, llevarán un timbre fijo de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

Artículo 12.º — Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios llevarán un timbre fijo, calculado á razón de veinte centavos por cada diez libras.

Artículo 13.º — Para el pago de timbres se considerará como un solo recibo la suma total de los presupuestos de empleados.

Artículo 14.— Cuando por causa de una operación se otorgan dos ó más documentos, como si se dá una factura y un vale ó letra, cada uno de los documentos será gravado con este impuesto.

Artículo 15.— Los duplicados están sujetos al impuesto en la misma forma que los originales.

Artículo 16.— Los timbres volantes que conforme á la presente ley se aplican á un documento, deberán ser inutilizados con la fecha y firma del otorgante ó aceptante si fuere letra, independientemente de la fecha y firma del documento mismo, sin cuyas formalidades se reputará el documento en infracción.

Artículo 17.— Carecerán de valor en juicio y fuera de él los documentos que se extiendan en papel que no sea timbrado, en los casos en que la presente ley lo exige, y en general los documentos que hayan dejado de pagar un setenta y cinco por ciento del impuesto de timbres correspondiente, y los éxtendidos sin cumplir las formalidades del artículo 16 sobre inutilización del timbre.

Los jueces aplicarán de oficio las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 18.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior la falta parcial del timbre, será penada con una multa de diez veces el valor de la parte del impuesto dejado de pagar y el documento no podrá ser admitido en juicio ni ante ninguna autoridad antes de que se verifique el pago. Tampoco se le admitirá al otorgante ningún recurso, sin que él por su parte pague la misma multa.

En la multa de diez veces el valor del timbre está incluido el impuesto.

Artículo 19.— Cuando á un establecimiento ó firma comercial se le pruebe judicialmente que ha expedido algún documento burlando en todo ó en parte la presente ley, sus dueños ó administradores serán compelidos por el juez que conoce del juicio á la exhibición de libros y documentación para determinar sus responsabilidades legales con relación á este impuesto.

Artículo 20.— No se admitirá en las aduanas los manifiestos y pólizas de que trata el artículo 3º sin el timbre correspondiente, y cada uno de los empleados que haya admitido ó tramitado documentos que carezcan de todo ó parte de

los timbres que deben llevar, será responsable del pago de diez veces el valor de los timbres. En igual pena incurrirá el que haya presentado los documentos.

Artículo 21.— En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen con firmas ú otorguen copias sin que se haya fijado el timbre correspondiente en la forma prescrita en el artículo 16.

Artículo 22.— En los documentos de las casas de préstamo y en los demás que se expidan talonados, se colocará un timbre perforado al medio, de manera que al desglosarse quede en el talón la mitad del timbre.

Artículo 23.— El pago de timbres corresponde al otorgante ú otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario, pero tanto los otorgantes como los que reciben el documento son responsables del impuesto conforme á la presente ley, abonando la multa establecida, según el caso cada uno la totalidad de ella.

Artículo 24.— Cuando se omita el uso del timbre ó papel timbrado por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga se expresará en él estas circunstancias, pero deberá en todo caso subsanarse la omisión, fijándose en el documento en el término de la distancia los respectivos timbres del bienio correspondiente.

Artículo 25.— No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres y papel timbrado de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otro al que estuvieren adheridos.

Artículo 26.— Dentro de los tres primeros meses de cada bienio se canjeará á los particulares los timbres y papel timbrado que presenten del año anterior, que no hayan sido usados.

Artículo 27.— Están exentos del impuesto de timbres:

1º Los testimonios, boletas ó copias certificadas que expidan los notarios públicos.

2º Los recibos ó devoluciones de depósitos judiciales.

3º La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á esta ley.

4º Las renovaciones ó prórrogas de plazo de obligaciones por las que se hubiese pagado el impuesto.

5º Los boletos de pasajes de los empleados públicos que viajan en comi-

sión del servicio y los de los reos ó presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado.

6.º Los contratos de locación de servicios.

7.º Los recibos de contribuciones fiscales, municipales ó departamentales.

8.º Las órdenes que se expidan de una sección á otra de la misma oficina, siempre que no concorra la intervención de persona extraña á la oficina.

9.º Los documentos, órdenes ó recibos que expidan las Cajas de Ahorros, en cancelación á las imposiciones que reciban ó, á las devoluciones que hagan á los imponentes y las papeletas ó constancias que expidan los bancos por cantidades que reciban en cuenta corriente.

10. Los documentos en que el Estado resulte deudor.

Artículo 28.— Las dudas que resulten en la aplicación de esta ley por obscuridad ó deficiencia de ella, se resolverán en favor del contribuyente; pero se dará cuenta de ellas al Poder Legislativo para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria ó interpretativa.

Artículo 29.— El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo necesario para la impresión del papel timbrado que por la presente ley se establece.

Artículo 30.— Queda derogada la ley de timbres de 25 de enero de 1896.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los cinco días del mes de enero de mil novecientos quince.

NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado.—DAVID GARCÍA IMBOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. Augusto Barrios*, Pro-Secretario del Senado.—*Santiago D. Parodi*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente Provisorio de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los once días del mes de enero de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

*G. Schreiber.*